Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-121553364-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Exp. Nº 27.830-A; "CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación"

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria -por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación", Exp. Nº 27.830-A**.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 19/20 se presenta por apoderado la firma **CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.**, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 981/10, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-956-2005, con fecha 10 de marzo de 2010, por la cual se la condena por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, al pago de $ 21.199,42 en concepto de multa correspondiente a una vez (1) el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción y se la intima al pago de $ 77.554,62 en concepto tributos, respecto del DIT N° 01001IT14005501R, cuyo vencimiento operó el 08/10/2003.

Manifiesta que reexportó la totalidad de la mercadería importada, informa que aportó oportunamente toda la documentación que ampara la regularización de la DIT en trato incluyendo el CTC N° 061-014275/01, que la Aduana manifiesta como no existente. Agrega que, la Aduana liberó y entregó la póliza por lo que, considera, ya no había motivo de duda acerca del cumplimiento total de la importación temporal. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

En este sentido, adelanto que la liberación de la garantía no equivale a la cancelación aduanera del régimen ni obsta a la responsabilidad infraccional cuando el hecho objetivo del vencimiento sin acreditación idónea se verifica; la póliza asegura un riesgo patrimonial, no constituye por sí la prueba de la descarga.

II.- Que a fs. 53/56 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Tras un breve relato de los hechos acaecidos destaca que, una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, es ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Agrega que, tal como surge de las actuaciones administrativas, la recurrente no ha acreditado con la documentación legal pertinente la efectiva cancelación del DIT en trato. Pone en resalto que, conforme lo informado por el área técnica, de la documentación obrante en las actuaciones administrativas no se encuentra incluida la declaración jurada del importador donde se detalla la descarga efectuada del insumo utilizado temporalmente, requisito establecido en la Res. 479/95. Plantea reserva del caso federal, concede autorizaciones, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 57 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa y se abre la causa a prueba por el plazo de 60 días. A fs. 353 se declara clausurado el período probatorio. A fs. 361 se ponen los autos para alegar. A fs. 365/377 alega la actora, mientras que el Fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 379 se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que la actuación 12197-956-2005 se inicia a fs. 1 con el acta-denuncia 231/05 por la presunta infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 01001IT14005501R, de la cual se adjunta ensobradas a fs. 4, las impresiones de pantalla del SIM. A fs. 5 se solicita a la División Verificación Ramo “B” que establezca clasificación arancelaria, valor de la mercadería en infracción, derechos y demás tributos que gravaren la importación para consumo, la que es respondida a fs. 8. A fs. 6, con fecha 27/07/2005, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 13 obra liquidación de multa y tributos. A fs. 15 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 01001040675G. A fs. 18, con fecha 16/07/2006, se corre vista de lo actuado a la importadora, la que es notificada con fecha 19/08/2006 según constancia de fs. 20. A fs. 30 contesta vista la importadora. A fs. 34 se remite lo actuado a la Sección Procedimientos Técnicos de la División Registro de Importación a fin de que ratifique o rectifique la denuncia de fs. 1. A fs. 35/36 luce informe de la Sección Procedimientos Técnicos con el detalle de la mercadería en infracción. A fs. 65 obra nueva liquidación de multa y tributos por la mercadería en infracción. A fs. 100/102 la actora presenta su alegato. A fs. 106/109 se dicta la resolución DE PRLA N° 981/2010 confirmado la denuncia por la mercadería en infracción, importada al amparo de la DIT 01001IT14005501R. Según constancia de fs. 116, con fecha 19/04/2010 se notifica a la importadora. A fs. 119 se remite lo actuado a la División Causas Tributarias.

V.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, mediante la DIT N° 01001IT14005501R, registrada el 16/10/2001 ante la Aduana de Buenos Aires, el importador **CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.**, documentó la importación temporaria de 16.550,00 kg. de insumos para el tratamiento y curtición de cueros, al amparo del decreto 1439/96 para su industrialización y posterior exportación.

VI.- Que el 18/10/2001 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando en consecuencia su vencimiento, el 13/10/2002, y luego fue prorrogado hasta el 08/10/2003, lo cual no se encuentra controvertido en autos.

VII.- Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del Decreto Nº 1439/96 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del

cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. Que la Resolución ANA Nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria*" (Anexo III, punto 3.3.3.). Que, para acceder a dicho beneficio, el Decreto Nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, si los mismos tienen valor comercial (...)*". Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través del mismo, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta. Que en lo que se refiere a la importación temporaria, el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto. Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

Esta instancia ha sostenido reiteradamente que, acreditado el vencimiento, corresponde al beneficiario probar en forma fehaciente la reexportación en los términos del régimen —CTC vigente y permisos de embarque con referencias a la DIT—; la liberación de la garantía no acredita per se la descarga ni obsta al ejercicio de la potestad sancionatoria aduanera.

VIII.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma **CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.** respecto de la destinación 01001IT14005501R oficializada ante la Aduana de Buenos Aires el día 18/10/2001 cuyo vencimiento operó el 13/10/2002, y fue prorrogado hasta el 08/10/2003. Que la firma importadora manifiesta haber cumplido con el régimen cancelando el total de la DIT y que la aduana liberó y entregó la garantía afectada a la DIT en trato. Agrega que la documentación necesaria para constatar la reexportación fue aportada en el expediente administrativo.

IX.- Que, acaecido el vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 970 del CA de acuerdo a lo informado por la Sección Procedimientos Técnicos en la nota 6684/06 (SE PRTE) obrante a fs. 35 act. adm. donde se confirma la cantidad de mercadería en infracción según el

siguiente detalle: Ítem 1 9.489,222 kg, Ítem 2 1.862,1976 kg, Ítem 3 1.478,3771 kg, y Ítem 4 2.150,0000 kg. toda vez que algunas de las posiciones arancelarias declaradas en los permisos de embarque no están tipificadas en los CTC mencionados en la descarga.

X.- Que, analizada la documentación aportada a los efectos de determinar la pretendida descarga se concluye que, según el informe de la sección Procedimientos Técnicos obrante a fs. 35/36 act. adm., el CTC N° 061-014275/01, fue adjuntado por la importadora en las actuaciones administrativas y luego de su análisis se concluye que el mismo es de aplicación, por lo que se consideran reexportados 330,1350 kg. del ítem 1, subiten 1 y 6.120,00 kg del ítem 1, subiten 2. En relación al resto de la mercadería considerada en infracción, se confirman las cantidades mencionadas en dicho informe, toda vez que los CTC aportados por la actora no tipifican los productos reexportados por las partidas arancelarias 4104.41.30, 4107.92.00, y 4107.92.10. De ello se concluye que no es posible acreditar la efectiva exportación de 3.569,87 kg. del ítem 1 subitem 1, 1.862,20 kg. del ítem 2, 1.478,38 kg. del ítem 3 y 2.150,00 kg. del ítem 4 de la mercadería importada temporalmente, mediante la DIT 01001IT14005501R por lo que a su respecto corresponde confirmar la condena por la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA.

XI.- Qué asimismo, y sin perjuicio de que la actora no se agravio respecto del derecho adicional, por razones de economía procesal y seguridad jurídica corresponde revocar el derecho adicional que exige la DGA, por aplicación al caso de autos del fallo recaído *in re* "IEF LATINOAMERICANA SA (TF 16.912-A) c/DGA", del 14/08/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa "FRISHER SRL (TF 16.236-A) c/DGA", también del 14/08/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la Res. ME 72/92, limitando el pago a los casos en que se solicita la importación para consumo regular de las mercaderías importadas temporariamente. Costas por su orden, en virtud de la falta de agravio y que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

XII.- Que la actora, tampoco se agravio con respecto a las percepciones IVA Adicional y Ganancias, por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)", fallado el 26/11/19, en donde dispuso *"…que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal."*, corresponde revocar dichas percepciones, con costas por su orden, en virtud de la falta de agravio y que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

XIII.- Que en consecuencia corresponde modificar la exigencia tributaria surgida de la liquidación realizada por el Servicio Aduanero a fs. 65 act. adm. según el siguiente detalle:

			ITEM 1		ITEM 2		ITEM 3		ITEM 4
VALOR EN ADUANA			USD 4.480,79		USD 3.046,26		USD 2.357,55		USD 3.052,54
DER. IMPORTACION	%	11,5	USD 515,29	11,5	USD 350,32	15,5	USD 365,42	2	USD 61,05
T. ESTADISTICA	%	0,5	USD 22,40	0,5	USD 15,23	0,5	USD 11,79	0,5	USD 15,26
BASE IVA			USD 5.018,48		USD 3.411,81		USD 2.734,76		USD 3.128,85
IVA	%	21	USD 1.053,88	21	USD 716,48	21	USD 574,30	21	USD 657,06
TOTAL			USD 1.591,58		USD 1.082,03		USD 951,51		USD 733,37
BASE TRIBUTOS	T/C	2,873	$ 4.572,60		$ 3.108,68		$ 2.733,68		$ 2.106,98

Tributos		$ 12.521,94
Multa por art. 970 (1 vez)		$ 12.521,94

XIV.- Que, en consecuencia, y conforme a lo expuesto cabe confirmar la resolución DE PRLA N° 981/10, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-956-2005, con fecha 04 de marzo de 2010, por la cual se la condena, al pago de $ 12.521,94 en concepto de multa, y la suma de $ 12.521,94 en concepto de tributos, más los intereses previstos en el art. 794 del CA, respecto del DIT N° 01001IT14005501R cuyo vencimiento operó el 13/10/2002, y fue prorrogado hasta el 08/10/2003.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 981/10, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-956-2005, en cuanto condena por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, a la firma **CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.** al pago de una multa igual a **$ 12.521,94.- (Pesos Doce mil quinientos veintiuno con 94/100)** en concepto de multa correspondiente a una vez (1) el importe de los tributos que gravan la importación para consumo del total de la mercadería en infracción y se la intima al pago de **$ 12.521,94.- (Pesos Doce mil quinientos veintiuno con 94/100)** en concepto tributos, respecto del DIT N° 01001IT14005501R, más los intereses previstos en el art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar el Derecho Adicional, las percepciones de IVA Adicional y Ganancias con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 981/10, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-956-2005, en cuanto condena por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, a la firma CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L. al pago de una multa igual a $ 12.521,94.- (Pesos Doce mil quinientos veintiuno con 94/100) en concepto de multa correspondiente a una vez (1) el importe de los tributos que gravan la importación para consumo del total de la mercadería en infracción y se la intima al pago de $ 12.521,94.- (Pesos Doce mil quinientos veintiuno con 94/100) en concepto tributos, respecto del DIT N° 01001IT14005501R, más los intereses previstos en el art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar el Derecho Adicional, las percepciones de IVA Adicional y Ganancias con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítanse en devolución a la DGA las actuaciones administrativas. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.31 17:26:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.31 17:28:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.31 17:28:45 -03:00